



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0043** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000259-2022 de fecha 21 de octubre del 2022, Informe N° 40-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JAEO de fecha 21 de octubre del 2022, Oficio N° 280-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de octubre de 2022, Escrito de Registro N° 05070-2022 de fecha 27 de octubre 2022; Informe N° 027-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de enero del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 23 de enero del 2023 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º000259-2022** de fecha **21 de octubre de 2022**, a horas **06:57 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizo operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA LA UNIÓN-VICE(A.H PAULO DE LA FLOR)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: EI TABLAZO(LA UNION)-SECHURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P1S-220** de propiedad de **CHUNGA FARFAN SALVADOR GERARDO** conforme consta en consulta vehicular **SUNARP a Fojas siete (07)**, conducido por el **Sr. CHUNGA FARFAN SALVADOR GERARDO**, con licencia de conducir N° **B-45592707** de clase **A** y categoría **IIB profesional**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

➤ El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:57 a.m, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **P1S-220** se encontraba realizando el servicio regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a cuatro (04) pasajeros, de los cuales se identificó a Leoncio Contreras Martínez con DNI N° 02831263 quien manifiesta voluntariamente venir de El Tablazo(La Unión) hacia Sechura, pagando como contraprestación S/8.00 (Ocho con 00/100 soles) en conjunto por el servicio, configurándose la infracción del código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se aplica medida preventiva de Retiro de Placas metálicas de conformidad al artículo 01 del Decreto Supremo N° 007-2018-MTC, y se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de conducir, de acuerdo al art. 112° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se adjunta videos y fotos de la intervención, se cierra el acta a las 07:15 a.m"

En el espacio referido a la manifestación del administrado, éste manifiesta haber recogido al pasajero en la pista y no entro al Tablazo.

Que, mediante **Informe N° 40-2022-GRP-440010-440015-440015.03.JAEO** de fecha **21 de octubre de 2022**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000259-2022 de fecha 21 de octubre del 2022**, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **P1S-220**, cuyo conductor, identificado como **CHUNGA FARFAN SALVADOR GERARDO**, con licencia de conducir N° **B-45592707**, identificado con DNI N° 45592707, se encontraba prestando el servicio de transporte de personas sin contar con ninguna autorización emitida por la autoridad competente, llevando a cuatro (04) pasajeros; quienes manifestaron de manera





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0043** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2023**

voluntaria estar pagando S/ 8.00 (Ocho y 00/100 soles) en conjunto por el servicio, se identificó a **Leoncio Contreras Martínez** con DNI N° 02831263, manifestó venir de **El Tablazo(La Unión)** hacia **SECHURA**. Así mismo concluye: **a)** Se logra imponer el acta de control N° 000259-2022 con la infracción F1. **b)** Se retira la placa del vehículo según el art. 01 del D.S. N° 007-2018 MTC y sus modificatorias. **c)** Se retiene licencia de conducir. **d)** Se adjunta fotos y videos de la intervención **e)** Se adjunta consulta vehicular.

Que, el **Acta de Control N° 000259-2022** de fecha 21 de octubre del 2022, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios siete (07), se determina que el vehículo de Placa N° **P1S-220** es de propiedad de la **CHUNGA FARFAN SALVADOR GERARDO**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 280-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 25 de octubre del 2022**, según Guía de Servicio N°003491, dirigido a **SALVADOR GERARDO CHUNGA FARFAN**, tal como se aprecia a folios doce (12) de los actuados.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 05070-2022 de fecha 27 de octubre de 2022** el señor **SALVADOR GERARDO CHUNGA FARFAN** propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P1S-220**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000259-2022 y solicita nulidad de la misma, expresando:

- (...Que es propietario del vehículo de placa P1S-220 y fue intervenido mientras prestaba su servicio de transporte, además realiza diariamente en la modalidad de colectivo de Sechura a Chalaco y viceversa y no como lo consigno el inspector en el acta como origen Tablazo(La Unión) hacia Sechura, lo que ha motivado que se imponga la Infracción de Código F1, consignación errónea como si hubiera estado trasladando pasajero desde La Unión-Sechura, es necesario aclarar que las personas que trasladaba al momento de la intervención abordaron el vehículo en la localidad del caserío de Chalaco(Vice-Sechura), y uno de ellos como es el caso del señor Leoncio Contreras Martínez quien lo recojo en la carretera Panamericana entre la altura de Tablazo Y chalaco, como consta en la declaración Jurada ante el Juez de Paz, que la intervención fue en la ruta autorizada, siendo el lugar Vice que corresponde a la jurisdicción de Sechura.
- Que en el acta de Intervención se ha registrado cuatro pasajeros los cuales uno abordó mi vehículo en el caserío El Tablazo(La Unión) con destino a Sechura , afirmación falsa ya que en ningún momento he ingresado con mi vehículo al pueblo de tablazo conforme lo manifestó el pasajero identificado la misma que se corrobora en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0043** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2023**

video que he adjuntado, es por eso que el inspector registro erróneamente El Tablazo(La Unión), sin tomar en consideración que el conductor al momento de la intervención mostro los documentos tales como la Resolución Gerencial N° 0336-2022-MPS/GM/GDU y la Tarjeta Única de Circulación 2008-P17000322-00,

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0399-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de agosto del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, de la evaluación exhaustiva a los escritos presentados y los medios probatorios fehacientes obrantes en el presente expediente administrativo, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

Asimismo, de los documentos anexados en el escrito presentado por el propietario del vehículo, se anexa la Resolución Gerencial N°0336-2022-MPS-GM/GDU de fecha 22 de julio del 2022, emitida por la Municipalidad Provincial de Sechura, que autoriza a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDANO GRANDE S.R.L** hasta el 31 de diciembre de 2022 a prestar servicio de transporte regular de personas(urbano e interurbano) desde el terminal terrestre Municipal(Sechura al caserío Chalaco(Vice) siendo la ruta autorizada Sechura(Vice) y viceversa, sin embargo el vehículo de placa de rodaje **P1S-220** de propiedad del Sr. **SALVADOR GERARDO CHUNGA FARFAN** fue encontrado prestando servicio en la ruta El Tablazo(La Unión)-Sechura excediendo los términos de la autorización emitida por la Municipalidad de Sechura, configurándose la infracción al CODIGO F1 "por prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada"; al prestar servicio de transporte en una ruta de ámbito Regional El Tablazo(La Unión)-Sechura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0043** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2023**

Que, evaluando el descargo presentado por **SALVADOR GERARDO CHUNGA FARFAN** en calidad de propietario del vehículo **P1S-220**, es de señalar que de las cuatro personas una de ellas que iba a bordo del vehículo de placa de rodaje N°P1S-220, declara voluntariamente venir pagando la suma de 8 soles por el servicio de transporte, así también se corrobora a través de la visualización del video que se adjunta en un CD-ROOM a fojas uno (01), se puede apreciar a la persona identificada anteriormente, así como su manifestación, con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)". Motivo por el cual el propietario no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control N°000259-2022 de fecha 21 de octubre del 2022, de conformidad con el artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al señor **conductor CHUNGA FARFAN SALVADOR GERARDO POR PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, al momento de la intervención del vehículo de Placa de Rodaje **N°P1S-220, con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.4,600.00)**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, **la determinación de medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias", **se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de la placa de rodaje P1S-220**, en la modalidad de RETIRO DE PLACA DE RODAJE; de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC dispositivo legal que modificó el artículo 111° del D.S. N°017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir la Resolución de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°052-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0043** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 ENE 2023

2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor Sr. **SALVADOR GERARDO CHUNGA FARFAN**, con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/4,600.00) por prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente al autorizado, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a "**Prestar servicio de Transporte de Personas en modalidad diferente al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P1S-220** de propiedad de la **SALVADOR GERARDO CHUNGA FARFAN**, en la **MODALIDAD DE RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-45592707** de clase **A** y categoría **II b profesional** del conductor **SALVADOR GERARDO CHUNGA FARFAN**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.**

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor-propietario **SALVADOR GERARDO CHUNGA FARFAN**, en su domicilio en Calle Venecia San Clemente distrito de Bellavista de la Unión, PROVINCIA DE SECHURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abg. Cirilina Pardo Alfán Llantop  
REG. IC 77.3143  
DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

